

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Extraordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 608**

7 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2, 4, 6, 6A, 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.3, 6.16, 6.24, 6.25, 6.27 y 6.3, y derogar el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 114-2007, según enmendada conocida como “Ley de Medición Neta”, y derogar los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, y reenumerar el Capítulo V y los Artículos 43 y 44 de la Ley 4-2016, conocida como “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 4-2016 conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" se aprobó con el propósito de revitalizar la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o Autoridad) para que continuara proveyendo los servicios necesarios a la Isla. En atención a ello, se propició la búsqueda de alternativas para que la Autoridad cumpliera con su deuda de sobre \$9 mil millones, cuyos vencimientos eran impostergables. En ese momento, la Autoridad carecía de acceso a los mercados de capital y no podía asegurar otras fuentes, incluyendo el gobierno central, para refinanciar la deuda acumulada.

Como consecuencia, la Autoridad enfrentaba obligaciones que no le era viable sufragar y proyectaba un desfase de más de casi \$1,000 millones. La Ley 4-2016 intentó proveer herramientas para poner en vigor la reestructuración acordada a finales del 2015 con los acreedores participantes del *Restructuring Support Agreement* (RSA, por sus siglas en inglés).

Con el fin de lograr la solvencia financiera necesaria, se vislumbró concretar un acuerdo con los acreedores cuyo objetivo era balancear las necesidades e intereses de todas las partes. Para ello, y como parte de la reestructuración y revitalización, se propuso la creación de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica (CRAEE) a la cual se le encomendó actuar como corporación pública con el especial propósito de emitir bonos de titulización (*securization*) y efectuar algunas acciones relacionadas con el plan de reestructuración acordado entre la Autoridad y algunos acreedores.

LA CRAEE se concibió como una instrumentalidad del Gobierno, cuya operación no es obtener ganancias. La misma estaría gobernada por una Junta compuesta por tres directores en propiedad nombrados por el Gobernador con consejo y consentimiento del Senado, quienes reciben una compensación consistente con la práctica en el mercado y que no excede de \$50,000 anuales. A su vez, el estatuto estableció que los poderes de la CRAEE se circunscribieron a adoptar las resoluciones de reestructuración de la Autoridad, emitir bonos de reestructuración contemplados por la Resolución de Reestructuración, pignorar la Propiedad de Reestructuración para el pago de estos, y establecer y decidir el uso de los fondos provenientes de los bonos así emitidos. Asimismo, la Ley 4-2016 especifica que la CRAEE no tendrá ninguna autoridad para participar en otras actividades económicas ni podría poseer otros activos o propiedad que no fuera la propiedad de reestructuración. En fin, esa entidad asumiría la deuda de la AEE mediante un intercambio de bonos en un proceso de titularización.

Como parte de su encomienda, la CRAEE radicó la Petición Verificada para la Orden de Reestructuración de la Corporación ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (Comisión), al amparo del Artículo 6.25A adoptado por la Ley 4-2016 y, el 7 de abril de 2016, presentó su propuesta para la nueva metodología o fórmula para los cargos de transición por titulización en cumplimiento con la Ley 4-2016. Con el fin de propiciar la emisión de bonos para refinanciar la deuda de la Autoridad.

El Cargo de Transición consiste en un cargo por titulización fijo, el cual debía ser desglosado para que los clientes de la Autoridad pudieran fácilmente identificarlo y se utilizaría como el mecanismo para refinanciar los bonos mediante una emisión de reestructuración a realizarse por la CRAEE. El referido cargo fue aprobado por la Comisión el 22 de junio de 2016 a razón de 3.1 centavos por kilovatio hora (“kWh”) al consumo bruto de kilovatios hora para

todos los clientes residenciales, no residenciales y gubernamentales de la Autoridad, con excepciones limitadas y contenidas en la Orden de Reestructuración. Estos comenzarían una vez emitidos los bonos de reestructuración.

No obstante, tras firmarse la Ley 4-2016, y ante la presente crisis económica, se aprobó la Ley Federal Pub. L. 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA por sus siglas en inglés. Tras la aprobación de PROMESA, entró un nuevo componente en el proceso de revitalización de la Autoridad que requería que cualquier acuerdo con sus bonistas debía ser avalado por la Junta de Supervisión Fiscal.

El RSA fue extendido por 16 ocasiones y debía presentarse bajo el Título VI de PROMESA en torno a las acciones colectivas de los acreedores al 1 de julio de 2017. Empero, el 28 de junio de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal anunció que no aprobó el propuesto RSA de la AEE. Con ello, se cerró la puerta para que esa solicitud de reestructuración de deuda fuera presentada al amparo del Título VI de PROMESA y en su lugar, el curso de acción a seguir sería el proceso de reestructuración de deuda bajo el Título III del estatuto federal.

En efecto, el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, solicitó a la Junta de Supervisión Fiscal, la protección del Título III bajo la ley federal para la AEE, la cual fue aprobada unánimemente por el ente federal el 30 de junio de 2017. Una vez rechazado el acuerdo del RSA, la única opción era que la AEE se acogiera al proceso establecido por el Título III de PROMESA para evitar el requerimiento del pago de una cantidad de más de \$400 millones a los bonistas y los procesos judiciales para obtener el referido pago. Ello, independiente a que se puedan viabilizar negociaciones entre la Autoridad, sus acreedores y la Junta de Supervisión Fiscal.

El panorama expuesto, devela que estando la Autoridad bajo la protección del Título III de la ley federal PROMESA, resulta innecesario la existencia y los costos que conlleva la CRAEE.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de
- 2 1941, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 2. — Definiciones.

1 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán  
2 los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente  
3 indique otra cosa:

4 (a) Acuerdo de Acreedores. — Significará el acuerdo firmado el 27 de enero de 2016  
5 (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y  
6 varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el  
7 cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican y la Autoridad se  
8 compromete a (i) implantar ciertas medidas de reforma administrativa, operacional y  
9 de gobernanza; (ii) modernizar la generación de electricidad; (iii) optimizar la  
10 transmisión y distribución de electricidad; y (iv) obtener ahorros operacionales. Ni el  
11 Acuerdo ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrario a las  
12 disposiciones de la “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica”.  
13 **[Nada de lo dispuesto en el Acuerdo de Acreedores otorgado previo a la**  
14 **aprobación de esta Ley se podrá entender que genera vínculos u obligaciones**  
15 **entre los Clientes o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los acreedores**  
16 **de la Corporación y la Autoridad.]**

17 (b) ...”

18 Artículo 2- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
19 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 4.-Junta de Gobierno.

21 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se  
22 determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la Junta.

1 (a) Nombramiento y composición de la Junta.- La Junta de Gobierno estará compuesta  
2 por siete (7) miembros...

3 ...

4 Los miembros independientes y el miembro electo estarán sujetos a los  
5 requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la  
6 Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la Junta persona  
7 alguna, incluido el miembro que representa el interés de los clientes, que: (i) sea  
8 empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o  
9 indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con  
10 quien haga transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo o  
11 proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una  
12 relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad  
13 otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado,  
14 miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la  
15 Autoridad; (iv) no haya provisto la certificación de radicación de planillas  
16 correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa  
17 de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda  
18 con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico,  
19 así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento  
20 de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales  
21 (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser  
22 funcionario público; o (v) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un  
23 oficial de la AEE [ni oficial o director de la “Corporación para la Revitalización

1           **de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”]**. Disponiéndose, que el solo  
2           hecho de ser abonado de la Autoridad no constituirá impedimento para ser miembro  
3           de la Junta.

4           ...”

5           Artículo 3- Se enmiendan los incisos (l) y (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de  
6           mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Sección 6. — Facultades.

8           La Autoridad tiene el deber de proveer energía eléctrica de forma confiable, aportando  
9           al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico, maximizando los  
10          beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos. Deberá ofrecer y  
11          proveer un servicio al menor costo razonable, mediante tarifas justas y razonables, consistente  
12          con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable,  
13          adecuado y no discriminatorio, que sea cónsono con la protección del ambiente, sin fines de  
14          lucro, enfocado en la participación ciudadana y en sus clientes.

15          ...

16          No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir  
17          cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico  
18          y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y  
19          ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para  
20          llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin limitar la órbita de dichos  
21          poderes) los siguientes:

(a)       ...

22          ...

1 (1) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas,  
2 derechos, rentas y otros cargos sujeto a la aprobación de la Comisión, por el uso de las  
3 instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos  
4 vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir  
5 los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión,  
6 reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el  
7 pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y  
8 disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o  
9 tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad y otros acreedores.

10 Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más  
11 mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no  
12 fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de  
13 pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá  
14 extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

15 La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a  
16 partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica  
17 para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido  
18 dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de  
19 errores en el cálculo de los cargos, tales como aquéllos de índole administrativo,  
20 operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto  
21 aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales,  
22 institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos  
23 provistos en la tarifa aprobada por la Comisión **[o a los Cargos de Transición de la**

1 **estructura de titulización (*securitization*)**]. En aquellos casos en que los clientes  
2 mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren  
3 eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como  
4 huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de  
5 estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar  
6 a las agencias de crédito (*credit bureaus*) las cuentas en atraso de sus clientes  
7 residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente cuyo  
8 monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos  
9 requerimientos de pago y agotado los mecanismos de cobro típicos de los negocios  
10 cuando sus clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir  
11 con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la  
12 intención de defraudar a la Autoridad.

13           Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertir sobre su  
14 derecho a objetar la factura [**excepto los Cargos de Transición de la estructura de**  
15 **titulización “*securitization*”**] y solicitar una investigación por parte de la Autoridad.  
16 En su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la  
17 Autoridad deberá además proveer la información sobre los procesos, términos y  
18 requisitos para objetar una factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para  
19 luego acudir ante la Comisión para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad.  
20 De igual forma, en su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y  
21 comerciales, la Autoridad deberá proveer la información sobre los procesos, términos  
22 y requisitos para solicitar la revisión ante la Comisión de cualquier decisión de la  
23 Autoridad sobre la factura al cliente.

1 (ll) ...

2 (m) ...

3 (n) ...

4 (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera  
5 de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera  
6 de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de  
7 sus contratos, rentas, e ingresos solamente; proveyéndose, no obstante, que la  
8 Autoridad podrá otorgar gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea  
9 necesario para cumplir con la reglamentación federal que permite financiamiento o  
10 garantías del Gobierno de los Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias  
11 para poder participar de programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno  
12 sobre activos de la Autoridad en la medida en que no lo permita el acuerdo de  
13 fideicomiso con los bonistas u otros acuerdos con acreedores de la Autoridad.  
14 **[Excepto en lo referente a bonos y otros instrumentos de financiamiento**  
15 **relacionados con la reestructuración de la Autoridad de conformidad con los**  
16 **acuerdos alcanzados con acreedores de la Autoridad, cuyos parámetros de deuda**  
17 **se regirán por las disposiciones del Capítulo IV de la Ley para la Revitalización**  
18 **de la Autoridad y el Acuerdo de Acreedores,] . Antes [antes] de tomar dinero a**  
19 **préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines corporativos, la Autoridad**  
20 **requerirá la aprobación de la Comisión demostrando que el propuesto financiamiento**  
21 **se utilizará para proyectos y los costos asociados al mismo que sean consistentes con**  
22 **el Plan Integrado de Recursos y el Plan de ALIVIO Energético.**

23 (p) ...”

1 Artículo 4- Se enmienda el inciso (c) de la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de  
2 mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 6A-Procedimiento de Revisión de Tarifas de la Autoridad.

4 (a) Revisión de Tarifa Propuesta.- Toda tarifa propuesta por la Autoridad deberá ser  
5 revisada por la Comisión de Energía antes de entrar en vigor, sujeto a los términos dispuestos  
6 en la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, y esta  
7 Sección. ...

8 (b) ...

9 (c) Revisión Inicial de Tarifa.- La tarifa vigente a la fecha de aprobación de la Ley de  
10 Transformación y ALIVIO Energético seguirá vigente hasta que la misma sea revisada por la  
11 Comisión de Energía de conformidad con las disposiciones de esta Sección y la Ley de  
12 Transformación y ALIVIO Energético. El primer proceso de revisión de tarifa culminará no  
13 más tarde de ciento ochenta (180) días luego de que la Comisión determine mediante  
14 resolución que la petición de la Autoridad está completa. Durante dicho proceso, la Autoridad  
15 tendrá el peso de la prueba para demostrar que la tarifa propuesta es justa y razonable y  
16 consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionan un servicio  
17 confiable y adecuado, al menor costo razonable. La Autoridad presentará toda la información  
18 solicitada por la Comisión, que incluirá, pero no necesariamente se limitará a, toda la  
19 documentación relacionada a:

20 (i) ...

21 (viii) ...

22 La Comisión emitirá resolución indicando si la petición está completa o requerirá

1 información adicional dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de  
2 radicación de la petición.

3       La Comisión aprobará una tarifa que: (i) sea suficiente para asegurar el pago de  
4 principal, intereses, reservas y demás requisitos de los bonos y otras obligaciones financieras  
5 que no hayan sido canceladas (*defeased*) [**como parte de la titulización contemplada en el**  
6 **Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica**] y  
7 costos razonables de proveer los servicios de la Autoridad; (ii) cumpla con los términos y  
8 disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o  
9 tenedores de cualesquiera bonos u otras obligaciones financieras de la Autoridad; (iii) provea  
10 para cubrir los costos de la contribución en lugar de impuestos y otras aportaciones y  
11 subsidios requeridos a la Autoridad por leyes especiales; (iv) permanecerá vigente durante  
12 ciclos de por lo menos tres (3) años, salvo por aquellos ajustes periódicos aprobados por la  
13 Comisión como parte de la tarifa aprobada, y salvo que la Comisión *motu proprio* determine  
14 realizar una revisión; y (v) considere eficiencias y ahorros operacionales y administrativos  
15 contemplados en el Acuerdo de Acreedores según razonablemente estimados de buena fe por  
16 la Autoridad y determinados a la fecha de presentación de la propuesta a la Comisión. La  
17 Autoridad, como parte de toda propuesta de tarifa, podrá proponer uno o más cargos en la  
18 tarifa que reflejen de forma transparente las cantidades que los abonados pagarán por  
19 concepto de las obligaciones de la Autoridad con los bonistas y otros acreedores. [**Excepto el**  
20 **Cargo de Transición de la estructura de titulización (*securitization*)**, cuya determinación  
21 se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la  
22 **Autoridad de Energía Eléctrica y el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, la**]. La Comisión  
23 revisará estos cargos a la luz de las obligaciones financieras de la Autoridad, de forma que

1 sean suficientes para garantizar el pago anual de las deudas contraídas con los bonistas.

2 La Autoridad propondrá un cargo de ajuste para recuperar los costos variables en la  
3 compra de combustible y en la compra de energía. Tal cargo de ajuste por compra de  
4 combustible y compra de energía sólo podrá incluir los costos directamente relacionados con  
5 la compra de combustible y la compra de energía. Bajo ninguna circunstancia el repago de  
6 líneas de crédito (incluyendo intereses) formará parte de los costos directamente relacionados  
7 con la compra de combustible y la compra de energía. Además, la Autoridad propondrá  
8 separadamente los cargos y ajustes correspondientes a costos de subsidios y por la  
9 contribución en lugar de impuestos, crédito por medición neta y aquellos otros cargos o  
10 créditos que al desglosarlos individualmente permiten mayor transparencia en la factura. Los  
11 cargos correspondientes a costos de subsidios y a la contribución en lugar de impuestos serán  
12 de conformidad con lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
13 según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto  
14 Rico”.

15 La Comisión deberá aprobar bajo los cargos de “ajuste por combustible” y “ajuste por  
16 compra de energía” únicamente los costos directamente relacionados con la compra de  
17 combustible y la compra de energía respectivamente, o aquella porción variable del precio de  
18 combustible y energía que no se incluya en la tarifa básica, según sea el caso. Ningún otro  
19 gasto o cargo podrá ser denominado ni incluido como “ajuste por combustible” o “ajuste por  
20 compra de energía”.

21 Cada tres (3) años, o con mayor frecuencia, de así entenderlo necesario, la Comisión  
22 aprobará y establecerá un plan de mitigación para asegurar que los costos que estimen que no  
23 son conformes a las prácticas de la industria, tales como el hurto de luz, las cuentas por

1 cobrar y las pérdidas atribuibles a la ineficiencia del sistema eléctrico se atemperen a los  
2 estándares de la industria. La Autoridad cumplirá, en un término no mayor de tres (3) años, u  
3 otro término menor designado por la Comisión, con cada plan de mitigación aprobado por la  
4 Comisión.

5 La Autoridad y la Comisión establecerán un plan para la implantación de la nueva  
6 factura transparente, según se dispone en las Secciones 6A y 6B de esta Ley. **[No obstante, el  
7 Cargo de Transición de la estructura de titulización (*securitization*) podrá ser puesto en  
8 vigor según el itinerario de pago de dicha transacción y de conformidad con sus  
9 términos, ya sea como parte de la factura actual de la Autoridad o en la nueva factura  
10 transparente de conformidad con las Secciones 6A y 6B.]**

11 (d) ...”

12 Artículo 5- Se enmienda el inciso (c) de la Sección 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo  
13 de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 6B– Responsabilidades

15 (a) Plan de ALIVIO Energético.- La Autoridad tendrá la obligación de presentarle  
16 a la Comisión un Plan de ALIVIO Energético, que deberá ser publicado en el portal  
17 cibernético de la Autoridad en su totalidad para libre acceso de cualquier persona  
18 interesada. El Plan de ALIVIO Energético atenderá los siguientes asuntos:

19 (i) ...

20 (b) ...

21 (c) Nueva factura transparente.- La Autoridad deberá diseñar y presentar ante la  
22 Comisión de Energía una nueva factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente

1 de la Autoridad, que identifique de manera detallada las categorías de los diferentes  
2 cargos y créditos al consumidor, incluyendo el ajuste por compra de combustible y el  
3 ajuste por compra de energía a los cogeneradores y a los productores de energía  
4 renovable, el crédito por medición neta, la contribución en lugar de impuestos y  
5 subsidios creados por leyes especiales, **[el Cargo de Transición (según este término**  
6 **es definido en el Capítulo IV de esta Ley)]** y el Cargo Base, que incluirá el cargo de  
7 manejo y servicio de la cuenta, el cargo por consumo, los gastos operacionales,  
8 energía hurtada, pérdida de electricidad, pago de deuda **[no incluida en el Cargo de**  
9 **Transición]**, deudas por cobrar del sector público, deudas por cobrar del sector  
10 privado, y cualquier otro cargo que incida en la factura de los abonados residenciales  
11 y comerciales. Cualquier otro detalle sobre las tarifas y cargos que la Comisión  
12 determine no sea viable incluir en la factura se publicará y explicará en las páginas  
13 web de la Autoridad y de la Comisión. La nueva factura deberá ser totalmente  
14 transparente y deberá ser aprobada por la Comisión sujeto al cumplimiento con las  
15 reglas establecidas por esta Ley. La nueva factura no incluirá ni englobará ningún otro  
16 costo o cargo bajo las cláusulas de compra de combustible y compra de energía que  
17 no sea aquel aprobado por la Comisión conforme a los mandatos de esta Ley y de la  
18 Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014.

19 (d) ...”

20 Artículo 6- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 1.3. — Definiciones.

1 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán  
2 los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente  
3 indique otra cosa:

4 (a) “Acuerdo de Acreedores”. — Significará el acuerdo firmado el 27 de enero de  
5 2016 (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la  
6 Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado,  
7 mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican y la  
8 Autoridad se compromete a (i) implantar ciertas medidas de reforma administrativa,  
9 operacional y de gobernanza, (ii) optimizar la transmisión y distribución de  
10 electricidad, (iii) modernizar la generación de electricidad y (iv) obtener ahorros  
11 operacionales. Ni el Acuerdo, ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser  
12 contrario a las disposiciones de la “Ley para la Revitalización de la Autoridad de  
13 Energía Eléctrica”. **[Nada de lo dispuesto en el Acuerdo de Acreedores otorgado  
14 previo a la aprobación de esta Ley se podrá entender que genera vínculos u  
15 obligaciones entre los Clientes o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los  
16 acreedores de la Corporación y la Autoridad.]**

17 (b) ...”

18 Artículo 7- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.16 de la Ley Núm. 57-2014, según  
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6.16 – Presupuestos y cargos por reglamentación

21 (a) ...

22 (b) ...

23 (c) La Autoridad de Energía Eléctrica separará anualmente la cantidad de cinco millones

1 ochocientos mil dólares (\$5,800,000) de sus ingresos, fondos que serán transferidos a  
2 una cuenta especial establecida en el Departamento de Hacienda, para cubrir los gastos  
3 operacionales de la Comisión de Energía. La Autoridad remitirá anualmente de estos  
4 recursos, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) al  
5 Departamento de Hacienda en o antes del 15 de julio. El balance de dos millones  
6 novecientos mil dólares (\$2,900,000) será remitido al Departamento de Hacienda en o  
7 antes del 15 de diciembre de cada año. No obstante, en el Año Fiscal 2014-15, la  
8 Autoridad hará el pago del primer plazo del cargo anual, por la cantidad de dos millones  
9 novecientos mil dólares (\$2,900,000), dentro del término de diez (10) días de aprobarse  
10 esta Ley. **[Además, la Comisión le cobrará a la Autoridad o a la Corporación por los**  
11 **servicios relacionados con las gestiones que realizase a petición de la Corporación**  
12 **para la evaluación y la tramitación de una Orden de Reestructuración, así como de**  
13 **las verificaciones que se realicen con respecto al cumplimiento con el cálculo del**  
14 **Cargo de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de**  
15 **Reestructuración. A tales efectos, no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir**  
16 **la factura de la Comisión, la Autoridad remitirá al Secretario de Hacienda para la**  
17 **Comisión una cantidad que no excederá de quinientos mil dólares (\$500,000) con**  
18 **relación a la revisión por la Comisión de la petición de la Corporación.**  
19 **Subsiguientemente cada año y no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir la**  
20 **factura de la Comisión, la Autoridad remitirá al Secretario de Hacienda para la**  
21 **Comisión una cantidad que no excederá de cien mil dólares (\$100,000) con relación**  
22 **a las verificaciones por la Comisión del cumplimiento con el cálculo de los Cargos**  
23 **de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de**

1       **Reestructuración. La Autoridad obtendrá los fondos para los pagos a la Comisión**  
2       **de los ingresos provenientes de la partida de subsidios dentro de su tarifa.”]**

3       (d) ...”

4       Artículo 8- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5       para que disponga como sigue:

6       “Artículo 6.24. — Poder de Investigación.

7       (a) ...

8       (b) La Comisión podrá en cualquier momento o lugar (i) examinar bajo juramento,  
9       mediante entrevista o citación formal a todos los funcionarios y empleados de las  
10       compañías de energía certificadas [**y de la Corporación para la Revitalización de la**  
11       **Autoridad de Energía Eléctrica]**, (ii) requerir la producción de copias de aquellos  
12       récorde, documentos, información o datos de las compañías de energía certificadas,  
13       [**así como de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía**  
14       **Eléctrica]** que la Comisión estime necesario para cumplir con sus responsabilidades  
15       bajo esta Ley, sujeto a cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio  
16       aplicable; y (iii) emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de  
17       testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de  
18       esta Ley. Si cualquier persona se rehusare a cumplir con un requerimiento hecho por  
19       la Comisión, la Comisión podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de  
20       Primera Instancia para requerir a esa persona a comparecer ante la Comisión para  
21       testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración.  
22       Los requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se  
23       notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables.

1 (c) ...”

2 Artículo 9- Se enmienda el Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4 “Artículo 6.25 – Revisión de Tarifas.

5 (a) ...

6 (b) Procedimiento de Revisión de Tarifas.-

7 En el caso de la Autoridad, la tarifa vigente a la fecha de aprobación de la Ley de  
8 Transformación y ALIVIO Energético seguirá vigente hasta que la misma sea revisada por  
9 la Comisión de Energía de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de  
10 Transformación y ALIVIO Energético.

11 El primer proceso de revisión de tarifa de la Autoridad culminará no más tarde de  
12 ciento ochenta (180) días luego de que la Comisión determine mediante resolución que la  
13 petición por la Autoridad está completa. Aquellas disposiciones de este Artículo que por su  
14 naturaleza sean únicamente aplicables a la Autoridad no serán aplicables a las solicitudes de  
15 revisión tarifaria presentadas por las compañías certificadas. Durante cualquier proceso de  
16 revisión de tarifa, la Autoridad o la compañía certificada solicitante tendrá el peso de la  
17 prueba para demostrar que la tarifa eléctrica es justa y razonable, consistente con prácticas  
18 fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio seguro y adecuado, al  
19 menor costo razonable. La Autoridad o la compañía certificada solicitante presentará toda la  
20 información solicitada por la Comisión, que incluirá, pero no necesariamente se limitará,  
21 según sea aplicable, a toda la documentación relacionada a:

22 (1) La eficiencia, suficiencia e idoneidad de las instalaciones y del servicio;

1 (2) los costos directos e indirectos de generación, transmisión y distribución de  
2 energía, incluyendo costos marginales, “stranded costs” y costos atribuibles a la  
3 pérdida de energía por hurto o ineficiencia;

4 (3) los costos relacionados con el repago de la deuda de la Autoridad, desglosando  
5 por separado el costo de los bonos y otras obligaciones[**que formarán parte de la**  
6 **titulización contemplada por el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la**  
7 **Autoridad de Energía Eléctrica**];

8 (4)...

9 ...

10 La tarifa aprobada debe ser desglosada según los términos de la nueva factura  
11 transparente dispuestos en las Secciones 6A y 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
12 1941, según enmendada. La Comisión aprobará una tarifa que: (i) sea suficiente para  
13 asegurar el pago de principal, intereses, reservas y demás requisitos de los bonos y otras  
14 obligaciones financieras que no hayan sido canceladas (*defeased*) [**como parte de la**  
15 **titulación contemplada en el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la**  
16 **Autoridad de Energía Eléctrica**] y costos razonables de proveer los servicios de la  
17 Autoridad; (ii) cumpla con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron  
18 con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos u otras  
19 obligaciones financieras de la Autoridad; (iii) provea para cubrir los costos de la  
20 contribución en lugar de impuestos y otras aportaciones y subsidios requeridos a la  
21 Autoridad por leyes especiales; (iv) permanecerá vigente durante ciclos de por lo menos  
22 tres (3) años, salvo que la Comisión, *motu proprio*, comience un procedimiento de revisión  
23 tarifaria; y (v) considere eficiencias y ahorros operacionales y administrativos

1 contemplados en el Acuerdo de Acreedores según razonablemente estimados de buena fe  
2 por la Autoridad y determinados a la fecha de presentación de la propuesta a la Comisión.  
3 La Autoridad podrá, como parte de su propuesta de tarifa, proponer uno o más cargos  
4 detallados que formen parte de la tarifa energética, para que así todos los consumidores  
5 reconozcan claramente los cargos que estarán pagando por concepto de las obligaciones de  
6 la Autoridad con los bonistas. Estos cargos serán revisables según el monto de las  
7 obligaciones financieras de la Autoridad, de forma que sean suficientes para garantizar el  
8 pago anual necesario para honrar las deudas contraídas con los bonistas y otros acreedores  
9 de la Autoridad. Además, la Autoridad establecerá separadamente el cargo correspondiente  
10 al costo de los subsidios y la contribución en lugar de impuestos, y aquellos otros cargos  
11 que al desglosarlos individualmente permiten mayor transparencia en la factura, según se  
12 dispone en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

13 ...”

14 Artículo 10- Se deroga el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, según enmendada.

15 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, para  
16 que lea como sigue:

17 (a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura  
18 de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier  
19 compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento  
20 administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos  
21 que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán  
22 las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
23 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo

1 Uniforme”.

2 (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación  
3 errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de  
4 servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía  
5 de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir  
6 de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea  
7 enviada al cliente vía correo electrónico. **[No obstante lo anterior,**  
8 **ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o**  
9 **impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la**  
10 **estructura de titulización (*securitization*) facturado por la**  
11 **Autoridad.]** Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente  
12 investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al  
13 promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6)  
14 meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar  
15 la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las  
16 entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios,  
17 que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco  
18 (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la  
19 compañía de servicio eléctrico.

20 (2) ...”

21 Artículo 12- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según  
22 enmendada para que lea como sigue:

23 “Artículo 6.3.-Poderes y Deberes de la Comisión de Energía

1 La Comisión de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a  
2 continuación:

3 (a) ...

4 (n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés  
5 público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se  
6 proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito de la  
7 Comisión de Energía. La Autoridad o el Banco Gubernamental de Fomento le  
8 notificarán a la Comisión sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días  
9 antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. La Comisión evaluará y  
10 aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan  
11 Integrado de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por  
12 escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o el Banco  
13 Gubernamental de Fomento le notifique a la Comisión sobre las emisiones propuestas.  
14 Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, la Comisión remitirá a ambos cuerpos  
15 de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si  
16 la Comisión no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, el  
17 Banco Gubernamental de Fomento podrá continuar el proceso de la emisión de bonos.  
18 **[Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado de una**  
19 **Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el capítulo**  
20 **IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.]**

21 (o) ...”

22 Artículo 13- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que  
23 lea como sigue:

1 “Artículo 4.- Cargos Permitidos.

2 La Autoridad de Energía Eléctrica podrá proponer como parte de su tarifa cargos  
3 justos y razonables a los clientes de medición neta. La Comisión de Energía evaluará dichos  
4 cargos como parte de la propuesta de tarifa de la Autoridad.

5 La Comisión de Energía evaluará y determinará cuáles cargos aplicarán a los clientes  
6 de medición neta, como son la Contribución en Lugar de Impuestos, **[Titulización,]**  
7 Subsidios y Subvenciones. Tanto la Autoridad como la Comisión tendrán en cuenta los  
8 siguientes criterios al proponer y evaluar los cargos a los clientes de medición neta:

9 El cargo a ser facturado...”

10 Artículo 14- Se derogan los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 de la  
11 Ley 4-2016 que conforman el Capítulo IV de ese estatuto.

12 Artículo 15- Se renumera el Capítulo V como Capítulo IV y se renumeran los Artículos  
13 43 y 44 de la Ley 4-2016 como Artículos 42 y 43, respectivamente.

14 Artículo 16- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.